

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 638-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 638-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales¹

1. El 24 de enero de 2020, el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo planteó una acción de protección en contra de Universidad Nacional de Loja, alegando que desde el año 2017 ha laborado en la universidad como técnico docente a través de la suscripción de sucesivos contratos de servicios ocasionales y en enero de 2020 fue cesado de sus funciones de forma unilateral, sin notificación previa y sin que se convoque a un concurso de mérito y oposición.

2. El 17 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja Provincia negó la acción de protección. Además, señaló que, con respecto al acoso postlaboral alegado por el actor, se deja a salvo su derecho de acudir a las instancias que correspondan.

3. De este fallo, el actor interpuso recurso de apelación. El 20 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia”) en sentencia rechazó este recurso.

4. El 9 de junio de 2020, el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia referida en el párrafo precedente.

¹ Información obtenida del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), juicio N° 11282-2020-00571.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada es una sentencia ejecutoriada, por lo que es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 9 de junio de 2020, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia el 20 de mayo de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. En el proceso se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución. Además, solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y se ordene su reintegro inmediato a las labores que desempeñaba en la universidad, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios correspondientes.

9. Como fundamentos de su demanda, el accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica debido a que:

- 9.1. Las sentencias de primera y segunda instancia incumplieron el precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC, ya que *“en ninguna de sus partes se realiza un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales, se limitan apresuradamente a decir que lo que se pretende es “la declaratoria de un derecho” y que por tanto debo “acudir a la justicia ordinaria” [...]”*.

- 9.2. La sentencia de segunda instancia, al señalar que –y cita el siguiente texto– *“no tiene incidencia lo que al respecto se haya dicho en los contratos”*, desconoció contratos válidamente celebrados, como son los contratos de servicios ocasionales, que son ley para las partes.
- 9.3. Los jueces constitucionales desconocen el ordenamiento jurídico, debido a que en la sentencia de segunda instancia se expuso que no era necesario notificar la conclusión del contrato de servicios ocasionales y se desconoce que el decurso del tiempo garantiza permanencia al servidor público.
- 9.4. Los jueces aplicaron de forma irregular el art. 58 de la LOSEP, pues señalaron algo inexistente *“como decir que ‘la prórroga del Art. 58 de la LOSEP, opera en cinco años’ [...]”*.

10. Por otra parte, señala que *“los jueces de alzada emiten, dictan una sentencia, toman una decisión, SIN PRUEBAS (sic), violentan en mi contra el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que ellos, los jueces, se encontraban obligados a buscar, a practicar las pruebas, destinadas a proteger de manera efectiva frente a la violación (sic) de mis derechos constitucionales [...]”*.

11. Finalmente, que se habría vulnerado el derecho a la motivación, debido a que la sentencia de segunda instancia se afirma que – y cita el siguiente texto– *“esta instancia constitucional no es para declarar nulidades de actos administrativos expresos o presuntos”*.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección–requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62, número 1 de la LOGJCC–es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art.62.1 de la LOGCC)²

13. Al respecto, este tribunal observa que el cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, no constituye un argumento claro en los términos señalados en el párrafo precedente, pues el accionante se limita a señalar de forma general que la afirmación

²Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

realizada en la sentencia impugnada vulnera su derecho a la motivación, sin ofrecer justificación alguna que permita comprender por qué aquello vulneraría el derecho invocado. En consecuencia, este cargo incumple el referido numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

14. La misma causal incumple el cargo sintetizado en el párrafo 10, ya que se limita a determinar que la referida Sala de la Corte Provincial debió practicar pruebas a su favor, sin exponer una justificación jurídica que permita comprender por qué implicaría una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva.

15. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.3 *supra*, de la lectura de la demanda, este tribunal aprecia que dichos cargos se sustentan en la inconformidad del accionante con la sentencia impugnada. En el primer cargo, el accionante se limita a cuestionar dicha decisión judicial porque, a su criterio, faltó un análisis más profundo de los derechos. Y, en el segundo cargo, la afirmación de que los jueces desconocen el ordenamiento jurídico se basa en la disconformidad del accionante con una conclusión que se habría señalado en la sentencia impugnada. En consecuencia, dichos fundamentos incurren en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establece que el fundamento de la acción no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

16. En relación al cargo resumido en el párrafo 9.2 *supra*, esta versa sobre la valoración de los contratos ocasionales que fue realizada en la sentencia impugnada. Por lo tanto, este cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba.

17. Acerca del cargo sintetizado en el párrafo 9.4 *supra*, se observa que el accionante cuestiona la interpretación que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia realizó del artículo 57 de la LOSEP y su aplicación en el caso, sin esgrimir otra consideración. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece a que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

VII. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **638-20-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, del 20 de julio de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN